

Proyecto de Ley N° 4608/2018-CR

LEY QUE PROMUEVE LA
PREVENCIÓN DE LA
DESPROTECCIÓN FAMILIAR DE
NIÑOS

La Congresista de la República que suscribe, **Sonia Rosario Echevarría Huamán**, miembro del grupo Parlamentario "Acción Republicana, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme lo establece el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente:

LEY QUE PROMUEVE LA PREVENCIÓN DE LA DESPROTECCIÓN
FAMILIAR DE NIÑOS

Artículo 1°.- Modificase el artículo 17 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos en los siguientes términos:

"Artículo 17.- Deber de comunicar situaciones de riesgo o situaciones de desprotección familiar

Toda persona natural o jurídica, deben comunicar inmediatamente a la autoridad competente, la presunta situación de riesgo o desprotección familiar en que se pudiera encontrar una niña, niño o adolescente.

La propia niña, niño o adolescente también puede comunicar la situación de riesgo o desprotección familiar en la que se encuentre, sin que se le exija requisito alguno.

Cuando uno de los padres o el tutor de una niña o niño acuda a una institución pública o privada para desobligarse permanentemente del cuidado y protección de su hijo o pupilo; la mencionada institución debe comunicar esta situación inmediatamente a la autoridad competente; bajo responsabilidad."

Artículo 2°.- Modificase el artículo 17 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos en los siguientes términos:



"Artículo 45.- Inicio del procedimiento en situaciones de urgencia"

Frente a una situación de inminente y grave afectación de derechos de la niña, niño y adolescente, ***o cuando la madre manifiesta su voluntad de no hacerse cargo de su hija o hijo de manera definitiva por tratarse de un embarazo no deseado y lo entrega a una persona o familia o a una institución pública o privada o a la autoridad competente;*** la resolución que da inicio al procedimiento, declara excepcionalmente la desprotección familiar provisional y dicta la medida de protección con calidad de urgente. Esta resolución se notifica a la niña, niño y adolescentes, a su familia y las demás partes y se remite para pronunciamiento al Juez de Familia o Mixto.

En estos casos, la autoridad competente debe continuar con la etapa de evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente, que regula el artículo 28 de la presente ley y continuar el procedimiento, según corresponda.

Artículo 3°.- Modifícase los artículos 45 y 65 del Reglamento del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP en los siguientes términos:

"Artículo 45.- Inicio del procedimiento en situaciones de urgencia

(...) Cuando la madre manifiesta su voluntad de no hacerse cargo de su hija o hijo de manera definitiva por tratarse de un embarazo no deseado y lo entrega a una persona o familia o una institución pública o privada o a la autoridad competente.

Artículo 65.- Procedimiento por desprotección familiar en situaciones de urgencia

(...) Cuando la madre manifiesta su voluntad de no hacerse cargo de su hija o hijo de manera definitiva por tratarse de un embarazo no deseado y lo entrega a una persona o familia o una institución pública o privada o a la autoridad competente; la autoridad competente deberá dictar la medida de protección con calidad de urgente y remitir copias del expediente al Juzgado Especializado de Familia o Mixto, para que emita pronunciamiento sobre la desprotección familiar definitiva.

Artículo 4°.- Modifícase la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP en los siguientes términos:



"TERCERA.- Adecuación de los procedimientos de investigación tutelar en trámite en el Poder Judicial

Aquellos procedimientos por abandono de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente Ley, se adecuan a esta, adecuando a los procedimientos por riesgo y desprotección familiar, según corresponda.

Es competente para pronunciarse sobre la desprotección familiar provisional, los Juzgados Especializados de Familia o Mixtos y en caso de apelación las Salas de Familia o Mixtas competentes."

Lima, julio de 2019

SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN

Congresista de la República

María Herrera A.

PEDRO OLAECHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN
Portavoz Titular
GP Acción Republicana

Nelly Cordero

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito del presente proyecto de ley es incorporar a la legislación nacional, nuevas situaciones de desprotección familiar de los niños sin cuidados parentales, para otorgarles un marco normativo de amparo que favorezca la aplicación de la medida de protección más idónea, en concordancia con lo establecido en las *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños* aprobada por Naciones Unidas¹ y los tratados de derechos humanos.

El artículo 17 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos solo regula el deber de comunicar situaciones de riesgo o situaciones de desprotección familiar, señalando que toda persona natural o jurídica, deben comunicar inmediatamente a la autoridad competente, la presunta situación de riesgo o desprotección familiar en que se pudiera encontrar una niña, niño o adolescente. Sin embargo, no regula dos situaciones: cuando la madre de manera expresa ha manifestado su voluntad de no asumir la labor de cuidado y protección de su hijo o hija y el caso de los progenitores que deciden no cumplir con sus obligaciones parentales y hacen entrega de su hijo a un familiar de la familia extensa o a una persona o familia sin vínculo consanguíneo ni vínculo legal.

En el primer caso, la institución hospitalaria o similar que tome conocimiento de que la madre decide desobligarse de la responsabilidad parental, aquella tiene la obligación de comunicar esta situación a la Unidad de Protección Especial quien intervendrá mediante el proceso establecido por ley.

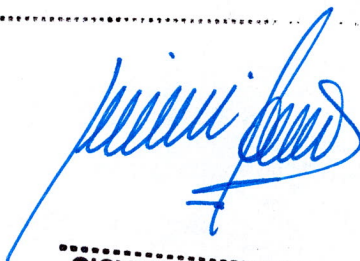
En el segundo caso, resulta necesario incorporar lo establecido en el numeral 43 de las *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños* que señalan que cuando uno de los progenitores o el tutor legal de un

¹ En el marco Resolución aprobada por la Asamblea General sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/64/434) 64/142.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de AGOSTO del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4608 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
MUJER Y FAMILIA; JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS. -



.....
GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 02 de SEPTIEMBRE de 2019

Visto el oficio N° 201-2019-EBE/CR.,
suscrito por la Congresista ESTELITA SONIA
BUSTOS ESPINOZA; considérese adherente de
la Proposición Nro. 4608/2018-CR a la
Congresista Peticionaria.



.....
GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

niño acuda a un centro o una agencia pública o privada con el deseo de renunciar permanentemente a la guarda del niño, el Estado debería velar por que la familia reciba el asesoramiento y apoyo social necesarios para alentarla a conservar la guarda del niño y hacerla posible. Y que si se fracasara en el intento, un asistente social u otro profesional deberían realizar una evaluación para determinar si hay otros miembros de la familia que deseen asumir con carácter permanente la guarda y custodia del niño y si una solución de este tipo redundaría en favor del interés superior de este.

Cuando esas soluciones no sean posibles o no redunden en beneficio del interés superior del niño, debería tratarse de encontrar en un plazo razonable una familia de acogida permanente. Para los casos en cuestión, es conveniente la aplicación del procedimiento en situaciones de urgencia frente a una situación de inminente y grave afectación de derechos de la niña, niño y adolescente.

En materia de adecuación del procedimiento de abandono de niñas, niños y adolescentes en el Poder Judicial, el Decreto Legislativo 1297 dispone que aquellos procedimientos por abandono de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente Ley, se adecuan a esta, adecuando a los procedimientos por riesgo y desprotección familiar, según corresponda; en tanto que el reglamento dispone lo contrario señalando que se les aplica lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes hasta su conclusión, a excepción del acogimiento familiar que se regula por el Decreto Legislativo y el reglamento.

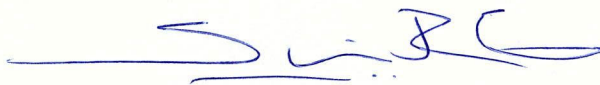
Analicemos, si el acogimiento familiar se rige por el Decreto Legislativo 1297 y su reglamento, es coherente que a los procedimientos de abandono que tienen medida de acogimiento familiar, se les aplique la misma normatividad para evitar que se produzcan situaciones contradictorias. En aras de la protección del interés superior del niño y en aplicación de la Doctrina de la Protección Integral, es más adecuado que se aplique el nuevo modelo de protección porque el juez podrá declarar la desprotección familiar y la pérdida de la patria potestad.

II. ANALISIS DE COSTO - BENEFICIO

La aprobación de esta propuesta no irrogará ningún costo al Estado; y beneficiará a los niños cuyos progenitores han manifestado su decisión de desobligarse de las responsabilidades parentales y entregárselos al Estado para su correspondiente protección.

III. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

El presente proyecto de ley completa un vacío legal, ya que incorpora casos de desprotección familiar no reconocidos en la legislación vigente, que ameritan un tratamiento legal especial a fin de que la autoridad competente otorgue la medida de protección idónea.



RV 398371

Lima, 12 de agosto de 2019.

OFICIO N° 201 -2019-EBE/CR.

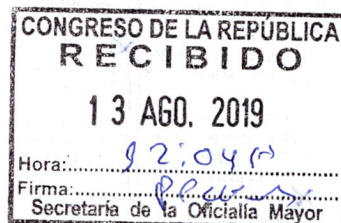
Señor Congresista
PEDRO OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

De mi mayor consideración:

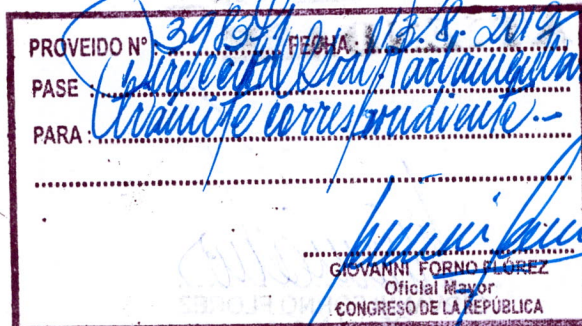
Tengo el honor de dirigirme a usted señor Presidente del Congreso para expresarle mi cordial y respetuoso saludo, a la vez, para poner en su conocimiento que de conformidad con el cuarto párrafo del inciso 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso **me adhiero al Proyecto de Ley N° 4608/2018-CR,** "Ley que promueve la prevención de la desprotección familiar de niños", presentado por el Grupo Parlamentario Acción Republicana, a iniciativa de la Congresista Sonia Rosario Echevarría Huamán.

Con la seguridad de su atención quedo de usted.

Atentamente,



ESTELITA SONIA BUSTOS ESPINOZA
Congresista de la República



RU - 398371

DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA PARLAMENTARIA		URGENTE	IMPORTANTE
☐ Biblioteca	☐ Grabaciones	☒ Agregar a su expediente	
☐ Comisiones	☐ Gestión de Información	☒ Atender	
☐ CCEP	☐ Oficialía Mayor	☐ Ayuda memoria	
☐ Comunicaciones	☐ Otro	☐ Conformidad / V°B°	
☐ Despacho Parlam.	☐ Relatoría, Agenda	☐ Consejo Directivo	
☐ Diario de los Debates	☐ Reproducción de documentos	☐ Conocimiento y Fines	
☐ DIDP	☐ Prev. y Seguridad	☐ Coordinar su atención	
☐ DGA	☐ Serv. Auxiliares	☐ Elaborar informe	
☐ Enlace Gob. Reg.	☒ Trámite Documentario	☐ Junta de Portavoces	
	☐ Transcripciones	☐ Publicar en el Portal	
		☐ Trámite Correspondiente	

ACUERDO 686-2002 2003/CONSEJO-CR

JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DGP
REVISADO POR: *SSR*
FECHA: *14/8/2019*
HORA: *4:37*

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

14 AGO 2019

RECIBIDO

Firma *[Firma]* Hora *4:37*

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Lima 02 de SETIEMBRE de 2019

ATIENDASE

[Firma]
GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA